

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00216, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:
Gloria Inés Orozco Londoño.

Fue notificada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
Envío correo electrónico: 29 de mayo de 2022.

Prueba de recibido correo: 29 de mayo de 2022, en el correo registrado para notificaciones de la parte demandada giol16@hotmail.com

Se tiene notificada pasados 2 días: el 01 de junio de 2022.

El término corrió así:
Pagar y/o excepcionar: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de junio 2022. La demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00216

DEMANDANTE: WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA

DEMANDADO: GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 034 calendarado dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), previa inadmisión, dando aceptación

al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, la demandada guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.
- | | |
|-----------------|----------------------------|
| TITULO: | PAGARÉ NRO. 79384240 |
| CAPITAL: | \$ 10.000.000 |
| DEUDOR: | GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO |
| BENEFICIARIO: | WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA |
| FECHA CREACIÓN: | 01 DE OCTUBRE DE 2018 |
| DE VENCIMIENTO: | 01 DE ENERO DE 2021 |

2.
- | | |
|-----------------|----------------------------|
| TITULO: | LETRA DE CAMBIO |
| NÚMERO: | LC-21111729537 |
| CAPITAL: | \$ 10.000.000 |
| DEUDOR: | GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO |
| BENEFICIARIO: | WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA |
| FECHA CREACIÓN: | 01 DE DICIEMBRE DE 2018 |
| DE VENCIMIENTO: | 01 DE MAYO DE 2021 |

3.

TITULO:	PAGARÉ NRO. 80594803
CAPITAL:	\$ 20.000.000
DEUDOR:	GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO
BENEFICIARIO:	WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA
FECHA CREACIÓN:	01 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DE VENCIMIENTO:	01 DE OCTUBRE DE 2021

4.

TITULO:	LETRA DE CAMBIO
NÚMERO:	LC-21111729422
CAPITAL:	\$ 5.000.000
DEUDOR:	GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO
BENEFICIARIO:	WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA
FECHA CREACIÓN:	01 DE ABRIL DE 2020
DE VENCIMIENTO:	01 DE OCTUBRE DE 2021

5.

TITULO:	LETRA DE CAMBIO
NÚMERO:	SIN NÚMERO
CAPITAL:	\$ 5.000.000
DEUDOR:	GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO
BENEFICIARIO:	WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA
FECHA CREACIÓN:	01 DE ABRIL DE 2021
DE VENCIMIENTO:	01 DE OCTUBRE DE 2021

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés y las letras de cambio aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **WILLIAM ARBOLEDA (CC. 15.899.141)** y en contra de la señora **GLORIA INES OROZCO LONDOÑO (CC. 24.623.134)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022 y aclarado mediante auto de fecha 20 de enero de los corrientes.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondiente al 4% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1596668d20f7808560847f5680f851e1455b14d070c0fc542e11ff4db3650**
Documento generado en 21/06/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>